



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0237-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0010/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0010/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0237-2023, relativo al recurso de apelación, contra la Resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Municipio de San José de Ocoa, interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Junta Central Electoral (JCE), recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal recibió la solicitud de marras, en cuya parte petitoria se solicita:

PRIMERO: Declarar como bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y reposar en derecho. –

SEGUNDO: En cuanto al fondo. REVOCAR la resolución de fecha 06 de diciembre de 2023, emitida por la Junta Electoral del Municipio de San José de Ocoa, solo en lo que tiene que ver con la candidatura a Director de la Junta del Distrito Municipal El Pinar, presentada por el Partido de la Liberación Dominicana, PLD, ostentada por el señor FELIX BENIGNO SÁNCHEZ DÍAZ Y/O CHICHI SÁNCHEZ. En consecuencia, RECHAZAR Y/O DECLARAR INADMISIBLE, la inscripción de la misma, por los motivos dados en el cuerpo del presente escrito de apelación. –

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-323-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

1.3. En ese sentido, la parte recurrida fue notificada mediante acto de alguacil núm. 1005/23, realizado por el ministerial Marys Albania Ciprian alguacil ordinario del juzgado de primera instancia de San Jose De Ocoa, en fecha quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). A pesar de haberse notificado debidamente a la Junta Electoral del Municipio de San José de Ocoa dentro de los plazos establecidos en el auto emitido por este Tribunal, no se depositó escrito de defensa por la parte recurrida.

1.4. Culminado el plazo para las intervenciones de las partes, este Colegiado quedó en condiciones de resolver el presente proceso, que se analizará a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El accionante, Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por su delegado político ante la Junta Electoral de San Jose de Ocoa, señor Wilson D. Ramírez, hacen formal recurso de apelación contra la resolución que admite las candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de fecha 6 de diciembre de 2023, emitida por la Junta Electoral del Municipio de San Jose de Ocoa, contra la candidatura aprobada del señor Félix Benigno Sanchez Diaz y/o Chichi.

2.2. El recurrente arguye como fundamento principal: “que conforme la documentación aportada como prueba en el presente escrito, el señor FELIX BENIGNO SÁNCHEZ DÍAZ Y/O CHICHI SÁNCHEZ participó como precandidato a la misma posición, dentro de las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno, P. R. M., en fecha 01 de octubre de 2023” (*sic*).

2.3. En virtud de lo explicado el accionante indica que el señor Félix Benigno Sánchez Díaz y/o Chichi Sánchez, participó como pre candidato por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y es en virtud de esto que no puede pertenecer al listado definitivo de candidatos por otro partido, según los artículos 48 y 49 de la Ley 33-18.

2.4. El recurrente concluye solicitando, que se revoque la Resolución de fecha 6 de diciembre del 2023 emitida por la Junta Electoral del Municipio de San José de Ocoa, solo en lo que tiene que ver con la candidatura a Director de la Junta del Distrito Municipal El Pinar, presentada por el Partido de la Liberación Dominicana, PLD, ostentada por el señor Félix Benigno Sánchez Díaz y/o Chichi Sánchez y por vía de consecuencia rechazar la inscripción de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del Acta Electoral correspondiente a la mesa número 0010 del Distrito Municipal, El Pinar;
- ii. Copia fotostática del Acta Electoral correspondiente a la mesa número 0011 del Distrito Municipal, El Pinar;
- iii. Copia fotostática de la Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral de Sam Jose De Ocoa en fecha del seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la comunicación número JESJO-255-2023 emitida por la Junta Electoral de San José de Ocoa de fecha siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la Resolución número 71-2023 sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha del primero (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5. ADMISIBILIDAD

5.1. Inadmisibilidad el recurso por por falta de calidad o legitimación procesar activa.

5.1.1. El Tribunal debe verificar si el recurso de apelación analizado cumple con los requisitos formales y de admisibilidad establecidos por la ley y el reglamento. Por lo tanto, este órgano judicial revisará inicialmente si la persona que presenta el recurso tiene la legitimación procesal para hacerlo, antes de abordar cualquier otro aspecto del caso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1.2. De acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso¹. Es, por tanto, condición *sine qua non* para poder accionar en justicia. Esta jurisdicción ha decidido, sobre el particular, lo siguiente:

(...) la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, debe identificarse como la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés; que, por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia².

5.1.3. En vista de que estamos frente a un recurso de apelación contra una resolución relacionada con propuestas de candidaturas³, el requisito de la legitimación procesal está establecido en el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que reza:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

5.1.4. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales está limitada a los afectados directos de la decisión, estos son los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, alianzas o coaliciones que intervienen en la propuesta, así como los candidatos incluidos o excluidos de la propuesta.

5.1.5. Establecido lo anterior, se reitera que el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por su delegado político ante la Junta Electoral de San José de Ocoa, señor Wilson D. Ramírez contra la candidatura del señor Félix Benigno Sánchez Díaz y/o Chichi Sánchez, candidatura aprobada mediante la Resolución emanada de la Junta Electoral de San José de Ocoa en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y depositada al expediente. Dicha propuesta de candidatura fue sometida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados. Queda claro que, el presente recurso es promovido por una organización partidaria distinta al partido político proponente de las candidaturas

¹ Cfr. Froilán Tavares Hijo (2010): *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, vol. I, 7ª ed., Santo Domingo, Editora Centenario, S. A, 288.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-085-2016, de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciséis (2016).

³ Art. 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la resolución atacada y que no ha demostrado estar aliado o coaligado al partido proponente en la demarcación cuestionada, por lo que resulta la inadmisión del mismo.

5.1.6. Consecuentemente, respecto de los derechos que asisten a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, huelga enfatizar que solo el partido directamente concernido por la determinación puede apoderar a esta jurisdicción de segundo grado de un recurso de apelación o impugnación contra la resolución resultante de dicho proceso de depuración y posterior admisión, en tanto este es el encargado exclusivo y responsable primario del contenido de la propuesta y de las postulaciones individuales que la articulan, así como principal afectado de las consideraciones que resulten del sometimiento de aquellas al tamiz de la norma.

5.1.7. Al constatar que el recurrente no tiene la condición del partido político sustentador de la postulación de la candidatura recurrida, aliado o coaligado, no puede oponerse mediante un recurso de apelación contra una resolución sobre propuestas de candidaturas, por no tener calidad. En definitiva, se verifica una falta de legitimación procesal activa que impide conocer el fondo del caso. Esto constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien ha interpuesto la acción como parte recurrente, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisibles el recurso por falta de calidad⁴.

5.1.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) contra la resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de San José de Ocoa en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, por falta de calidad o legitimación procesal activa de la parte recurrente, al tenor de lo previsto en el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos

⁴ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales: Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contenciosos Electorales, en virtud de que la resolución atacada concierne a la propuesta de candidaturas de una organización política distinta al partido político recurrente.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (03) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc